

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 18 DE FEBRERO DE 2022 7:00 A.M

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2008 00135	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S. A. - GLOBAL S. A. -	MONICA ANDREA VELANDIA MOLANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA REALIZAR DILIGENCIA VITRUAL DE REMATE.	17/02/2022		
41001 4003008 2008 00249	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	LUZ MARY BIUCHI	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL	17/02/2022		
41001 4003008 2010 00882	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto niega medidas cautelares	17/02/2022		
41001 4003008 2010 00882	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve intervención sucesor Procesal SE TIENEN PERSONAS COMO SUCESORES PROCESALES	17/02/2022		
41001 4003008 2010 00884	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto niega medidas cautelares	17/02/2022		
41001 4003008 2010 00884	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve intervención sucesor Procesal SE TIENEN PERSONAS COMO SUCESORES PROCESALES	17/02/2022		
41001 4003008 2017 00093	Ejecutivo Singular	JHON FAIBER RIFALDO CASTRO	YHON KENIDE CASTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada No aprueba liquidación y se realiza nueva	17/02/2022		
41001 4003008 2017 00262	Ejecutivo Singular	CRDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	CARLOS CORTES CABRERA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	17/02/2022		
41001 4003008 2017 00267	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HOLMER MORENO BENAVIDE	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION. REQUIERE 30 DIAS NOTIFICACION.	17/02/2022		
41001 4003008 2017 00281	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	YINA DEL PILAR PAREDES PUENTES	Auto resuelve Solicitud	17/02/2022		
41001 4003008 2017 00312	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	LILIANA MARITZA CONDE CASTRO	Auto Designa Curador Ad Litem A LA ABOGADA SARA GABRIELA DURAN ROJAS	17/02/2022		
41001 4003008 2017 00537	Ordinario	ISAURO MURCIA PERDOMO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto reconoce personería	17/02/2022		
41001 4003008 2017 00537	Ordinario	ISAURO MURCIA PERDOMO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto resuelve pruebas pedidas	17/02/2022		
41001 4003008 2017 00537	Ordinario	ISAURO MURCIA PERDOMO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA SUSTITUCION.	17/02/2022		
41001 4003008 2017 00796	Ejecutivo Singular	JOHANA GOMEZ CEDEÑO	FLORENCIO MARLES GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	17/02/2022		
41001 4003008 2018 00135	Ejecutivo Singular	FERNANDO GARCIA SANCHEZ	JULIO CESAR CUENCA VARGAS	Auto termina proceso por Pago DEL PROCESO PRINCIPALY DEL ACUMULADO	17/02/2022		
41001 4003008 2018 00268	Ejecutivo Singular	MARIA EDUVINA YATE RODRIGUEZ	MELQUICEDEC BORJA CUELLAR	Auto resuelve sustitución poder	17/02/2022		
41001 4003008 2018 00272	Deslinde y Amojonamiento	MARIA STELLA RIVERA	MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ	Auto declara ilegalidad de providencia NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE NULIDAD. SE ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO.	17/02/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : GLOBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MONICA ANDREA VELANDIA MOLANO
MARIA ELISA MOLANO DE VELANDIA
RADICADO : 41-001-40-03-008-2008-00135-00

Al despacho se encuentra escrito por medio del cual se pretende la nulidad de la diligencia de remate que se llevaría a cabo el día 02 de noviembre de 2021, pues en apreciación del solicitante se vulnera su derecho a la igualdad al no conocer los datos personales del secuestre del bien a rematar que deberían haber sido consignado en el aviso de remate.

Sobre el particular debe manifestar el Despacho que no resolverá de fondo tal petición, toda vez que la diligencia no fue realizada en virtud de la presente solicitud, por lo que procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del **BIEN INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-37010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama - Boyacá, ubicado en zona rural, vía Paipa, Lote Villa Hermita, vereda San Lorenzo del municipio de Duitama – Boyacá, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge.

Teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional causada por el nuevo coronavirus SARS-COV-2, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dentro de las cuales se destaca el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de garantizar el debido proceso.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que “Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, indicó que “se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”; la Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, día a día, mes por mes, se dictan diferentes medidas con el fin de que la justicia, en medio de la tragedia, no se paralice totalmente, sin embargo, pese a los esfuerzos las cosas no pueden marchar on la dinámica requerida.

Fundado en lo anterior, es necesario dar impulso a las actuaciones judiciales pese al contexto indicado, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

1) **SEÑALAR**, la hora de las **3:00 PM** del día Martes **DIECINUEVE (19)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del **BIEN INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-37010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama - Boyacá, ubicado en zona rural, vía Paipa, Lote Villa Hermita, vereda San Lorenzo del municipio de Duitama – Boyacá, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien mueble fue avaluado en la suma de **TREINTA MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$30.876.882 M/CTE)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora, advirtiéndoles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta, conforme se interpreta del Artículo 452 ejusdem.

Quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho lapso, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al email del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

2) **PREVÉNGASE** a los oferentes que, a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

- 3) **ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.
- 4) **PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 CGP. Por secretaría, remítase el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.
- 5) **PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de febrero de 2022**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA,

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 813.001.526-6** (Apoderado. JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS) contra **MÓNICA ANDREA VELANDIA MOLANO identificada con C.C. No. 46.453.205** y **MARIA ELISA MOLANO DE VELANDIA identificado con C.C. No. 23.549.256** (Apoderado. JAIME ALFONSO LEÓN SILVA), bajo radicado **41-001-40-03-008-2008-00135-00**; secuestre designado **EDUARDO CALDERON FARIAS**, celular 315-872-6021, correo electrónico ecalderon84@gmail.com, mediante auto calendado el 17 de febrero de dos mil veintidós (2022) fijó la hora de las **3:00 P.M** del día **Martes DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

BIEN A REMATAR

Se trata del **BIEN INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-37010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama - Boyacá, ubicado en zona rural, vía Paipa, Lote Villa Hermita, vereda San Lorenzo del municipio de Duitama – Boyacá, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

AVALÚO

El bien inmueble fue avaluado en la suma de **TREINTA MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$30.876.882 M/CTE).**

LICITACIÓN

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE

El link para el ingreso a la audiencia de remate es <https://call.lifesizecloud.com/12554537>.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RECOMENDACIONES PARA ACCEDER A LA DILIGENCIA VIRTUAL

Se pone de presente a los interesados que se deben seguir los siguientes pasos en aras de lograr hacerse parte de la diligencia virtual:

1. Dar clic en el enlace que se comparte en el acápite "ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE".
2. Dar clic en "ACEPTAR" para usar la cámara y el audio del aplicativo LIFE SIZE.
3. De no poder acceder con éstos, dirigirse al icono de candado en la parte superior izquierda de la pantalla, junto al vínculo, dar clic en "configuración de sitios" y darle permitir en los iconos de cámara y de audio.
4. Una vez tenga habilitado el uso de la cámara y el audio, llene los espacios de nombre (y/o calidad en la que asiste), sin necesidad de aportar correo electrónico.
5. Una vez haya llenado los espacios, de clic en "aceptar" en el recuadro inferior izquierdo, y posteriormente en UNIRSE A LA REUNIÓN.
6. De ingresar mediante teléfono móvil, debe descargar la aplicación LIFE SIZE directamente de la tienda de aplicaciones, y seguir los pasos que aquí se explican.

AVISOS Y PUBLICACIONES

A efectos del Artículo 450 de la Ley 1564 de 2012, se remite al correo electrónico de la parte actora, el aviso para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar, Diario del Huila o Diario La Nación, la cual se hará un domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para este remate, deberá allegarse al plenario copia informal del diario y certificado de tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

ADVERTENCIA

Se previene a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

NOTA

En aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, así como la prevalencia de pluralidad de oferentes, se pone a disposición de las personas que quieran hacer postura, un instructivo donde se ilustra un método para convertir archivos de Word a PDF de forma cifrada, el cual estará disponible en la sección de AVISOS del micrositio web del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/58>).

Para su respectiva publicación, se elabora el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA LUCIA CELIS BAHAMON
DEMANDADO: LUZ MARY BIUCHI
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2008-00249-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanentes poner a disposición los bienes a favor del Juzgado que lo peticiona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2010-00882-00

Al Despacho se encuentra solicitud de decreto de diversas medidas cautelares respecto de derechos en cabeza del demandado, no obstante, es de público conocimiento que la persona en cabeza de quien se ostentaban dichos derechos falleció y no es procedente, por lo que el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado.

Notifíquese,



SC
Juez

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2010-00882-00

Al Despacho se encuentra escrito elevado por el apoderado de la parte actora a través del que solicita que se tenga como deudores solidarios y obligados del señor HUGO TOVAR MARROQUIN (q.e.p.d.) a los señores HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA dentro del presente proceso.

Al respecto, señala el párrafo 1º del artículo 68 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."
Énfasis agregado.

Al comprobarse por parte del Despacho que, se aportó prueba sumaria de que los señores HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA son hijos de quien figura como demandado en el presente asunto, señor HUGO TOVAR MARROQUIN (q.e.p.d.), y al tenor de la norma en cita, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES del demandado HUGO TOVAR MARROQUÍN (q.e.p.d.), a los señores HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA identificado con C.C. No. 80.097.856 y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA identificada con C.C. No. 36.068.843, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese a los señores HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA identificado con C.C. No. 80.097.856 y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA identificada con C.C. No. 36.068.843 del presente proveído, indicándoseles que el proceso de la referencia continúa en el estado y/o en el que se encuentra a la fecha.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2010-00884-00

Al Despacho se encuentra solicitud de medida cautelar de embargo y retención sobre el porcentaje de los honorarios profesionales que le correspondan al señor HUGO TOVAR MARROQUIN dentro del proceso 41001333300620120006402, no obstante, es de público conocimiento que la persona en cabeza de quien se ostentaban dichos derechos falleció y no es procedente, por lo que el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2010-00884-00

Al Despacho se encuentra escrito elevado por el apoderado de la parte actora a través del que solicita que se tenga como deudores solidarios y obligados del señor HUGO TOVAR MARROQUIN (q.e.p.d.) a los señores HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA dentro del presente proceso.

Al respecto, señala el párrafo 1º del artículo 68 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."
Énfasis agregado.

Al comprobarse por parte del Despacho que, se aportó prueba sumaria de que los señores HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA son hijos de quien figura como demandado en el presente asunto, señor HUGO TOVAR MARROQUIN (q.e.p.d.), y al tenor de la norma en cita, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES del demandado HUGO TOVAR MARROQUÍN (q.e.p.d.), a los señores HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA identificado con C.C. No. 80.097.856 y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA identificada con C.C. No. 36.068.843, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese a los señores HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA identificado con C.C. No. 80.097.856 y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA identificada con C.C. No. 36.068.843 del presente proveído, indicándoseles que el proceso de la referencia continúa en el estado y/o en el que se encuentra a la fecha.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JHON FAIBER RIFALDO CASTRO
Demandado: YHON KENEDI CASTRO
Radicación: 41001400300820170009300
C.S.

Observa el despacho que la liquidación allegada al proceso no se ajusta a derecho, toda vez que no se tienen en cuenta los abonos descontados del salario del demandado, razón por la cual, no será aprobada y en su defecto se pone en conocimiento la realizada por la Contadora de la Rama Judicial.

Una vez ejecutoriado el auto, se procederá al pago de los títulos conforme el prorrateo.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003008-2017-00093-00

CAPITAL	\$ 5.640.265		\$ 9.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ -		\$ 2.324.267
INTERESES DE MORA	\$ 237.173		\$ 1.097.092
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 5.877.438		\$ 12.421.359
ABONOS	\$ 8.865.438		\$ 9.379.574
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ (2.988.000)		\$ 3.041.785
COSTAS	\$ 2.988.000		\$ 1.139.860
TOTAL POR PAGAR	\$ 0		\$ 4.181.645

PRORRATEO					
DEMANDANTE	VR. OBLIGACIÓN	% PARTICIPACIÓN	DEPÓSITOS POR PAGAR	DEPÓSITOS PAGADOS	TOTAL DEPÓSITOS
JHON FAIBER RIFALDO	43.000.000	83%	7.242.002	91.530.301	98.772.303
ASOCOBRO	9.000.000	17%	8.577.274	11.787.683	20.364.957
TOTAL	52.000.000	100%	15.819.276	103.317.984	119.137.260

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN JHON FAIBER RIFALDO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 113.069	\$ 1.623.436	\$ -	\$ 4.129.898
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 79.707	\$ 1.996.778	\$ -	\$ 2.212.827
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 43.902	\$ 2.001.409	\$ -	\$ 255.321
Noviembre. /2021	3	25,91%	1,94%	\$ 495	\$ 1.996.778	\$ -	\$ (1.740.962)
Diciembre. /2021	0	26,19%	1,96%	\$ -	\$ 1.247.038	\$ -	\$ (2.988.000)
TOTAL INTERESES MORA.....				\$ 237.173	\$ 8.865.438		

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA OBLIGACIÓN ASOCOBRO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 180.420	\$ 802.300	\$ 1.702.387	\$ 9.000.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 173.700	\$ 417.930	\$ 1.458.157	\$ 9.000.000
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 178.560	\$ 418.899	\$ 1.217.817	\$ 9.000.000
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 174.600	\$ 417.930	\$ 974.487	\$ 9.000.000
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 182.280	\$ 4.902.787	\$ -	\$ 5.253.980
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 107.496	\$ -	\$ 107.496	\$ 5.253.980
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 100.036	\$ 2.419.727	\$ -	\$ 3.041.785
TOTAL INTERESES MORA.....				\$ 1.097.092	\$ 9.379.574		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES-
Demandado: CARLOS CORTES CABRERA
Radicación: 41001400300820170026200

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado a través de Curador Ad-litem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconocer personería al Curador-Adlitem, para actuar dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de junio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

SEÑOR (A)

JUEZ

OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E S D

REFERENCIA: Contestación de Demanda

RADICADO: 41-001-40-22-008-2017-00262-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS CORTES CABRERA

Angela Patricia Cerquera Vargas, identificada con Cédula de ciudadanía 1.080.295.871 de Palermo (H), T.P. N° 343993, obrando en calidad de curadora ad - litem del señor CARLOS CORTES CABRERA Cédula de ciudadanía N° 12135792, doy contestación a la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: si la firma autógrafa del suscriptor del título corresponde a la parte demandada el hecho resulta cierto.

AL SEGUNDO: es cierto acorde con los anexos de la demanda ejecutiva

AL TERCERO: es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda ejecutiva y propongo la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

FUNDAMENTOS

El artículo 789 del Código del Comercio establece, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento.

De conformidad con el principio de literalidad que rige los títulos valores se puede observar en el texto del pagare que el crédito fue otorgado por la suma de \$16'391.095. para pagar en una sola cuota del mencionado valor con fecha de vencimiento el 07 de julio de 2014. En consecuencia, tanto la acción cambiaria como la ejecutiva se encuentra prescritas.

En efecto la demanda fue presentada el 21 de junio de 2017, solamente fue notificada como curadora el día 28 de enero del presente año.

El artículo 94 del C.G.P., establece que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o **el mandamiento ejecutivo**, se notifique al demandado dentro del término de (1) un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tale providencias al demandado. **Pasado este término, y lo misionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, es decir que la notificación del mandamiento ejecutivo se produjo superando los límites temporales a que alude el artículo 94 del C.G.P.**

A tono con lo establecido en el código Civil la prescripción es un modo de extinguir las acciones civiles La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las

cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.

Estoy legitimada como curadora para alegar la prescripción en razón a que represento los intereses del ejecutado y este no ha renunciado ni expresa ni tácitamente a los efectos de la prescripción.

La parte ejecutante de manera negligente dejo trascurrir un término superior al año a que se refiere el artículo 94 C.G.P., por lo tanto, debe asumir las consecuencias de su abandono, decidía, desinterés, ignorancia u olvido, razón por la cual en la sentencia que defina las excepciones se debe declarar probada la prescripción extintiva.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito a su señoría dicte sentencia anticipada, como quiera que documentalmente se encuentra probada la prescripción y de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 inciso 2° del C.G.P., que en el cual consagra que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

PRUEBAS

Pido que se tenga como prueba el pagare en el aparece la fecha de vencimiento igualmente, el escrito de la presentación de la demanda ejecutiva en la que indica que fue presentada el 21 de junio de 2017 y la fecha en que fui notificada como curadora en el presente proceso.

NOTIFICACIONES:

Calle 4° # 11-66 Rivera-Huila

Cel: 3228962927

Correo: angelac904@outlook.com


ANGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS
C.C. 1080295871
T.P. 343993



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: HOLMER MORENO BENAVIDEZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00267-00

Observada la petición de la parte demandante, el Despacho procede a informarle que no es procedente tener por lugar de notificación electrónica el correo aportado por la ejecutante, habida cuenta no se aportó prueba de la obtención del mismo, pues en el memorial solamente existen anexos correspondientes a memorial anteriores a éste, conforme el Decreto 806 de 2020.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Por otro lado, se anexa copia del mandamiento de pago.

Cúmplase y notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

Yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** . hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Seis (6) de julio del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
C.C. No. 36.149.871
DEMANDADO: HOLMER MORENO BENAVIDE
C.C. No. 5.904.696
RADICACION: 41001-40-03-008-2017-00267-00

La anterior demanda, viene con el lleno de las formalidades legales previstas y el título valor adjunto -LETRA DE CAMBIO - presta mérito ejecutivo al tenor del art.422 del C.G.P. por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

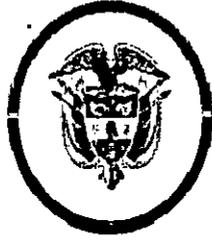
PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA contra HOLMER MORENO BENAVIDE, mayores de edad y vecinos de Neiva, y a favor de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, por la suma de \$1.890.000.00 m/cte. Más los intereses corrientes a partir del 16 de septiembre del 2016 hasta el 31 de mayo del 2017; más los intereses moratorios desde el 1 de junio del 2017 y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

SEGUNDO: La anterior suma de dinero con sus intereses (fijados a la tasa máxima anual certificado por la superintendencia financiera), deberán ser pagadas por el demandado dentro de los 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de 5 días para que formulen excepciones. Plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: Notifíqueseles este auto a la parte ejecutada, de conformidad con el art. 438 C.G.P. y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: La condena en costas se hará en su oportunidad.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

QUINTO: TENGASE a la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, quien actúa a nombre propio.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, surta la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al numeral art.317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Glo.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADA: YINA DEL PILAR PAREDES PUENTES
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00281-00

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante quien solicita al despacho el nombramiento de perito evaluador del inmueble embargado dentro del presente proceso.

Sobre el particular, el despacho no accederá a lo solicitado por cuanto dicha carga corresponde al interesado como lo dispone el artículo 444 del Código General del Proceso, al señalar que practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes y en el numeral 1º dispone que: "cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados".

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Cs
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLEGIO RAFAEL POMBO
DEMANDADA: LILIANA MARITZA CONDE CASTRO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00312-00

En atención a que el Curador nombrado por este despacho no aceptó la designación que se le hiciera, procede el despacho a designar a la abogada **SARA GABRIELA DURAN ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.412.983, portador de la Tarjeta Profesional No. 330.005, en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM de la demandada **LILIANA MARITZA CONDE CASTRO**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico saraduran@hotmail.com el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0398

Abogada
SARA GABRIELA DURAN ROJAS
saraduranr@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el COLEGIO RAFAEL POMBO, identificado con NIT No. 36.146.076-8 contra la señora LILIANA MARITZA CONDE CASTRO, con C.C.No. 36.302.588.

Radicación No. 41-001-40-03-008-2017-00312-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso a la demandada **LILIANA MARITZA CONDE CASTRO**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionado(a) de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISAURO MURCIA PERDOMO y GLORIA AMPARO RIOS DE MURCIA
DEMANDADA: CLINICA EMCOSALUD y ALVARO HERRERA VILLEGAS
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00537-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, por el abogado JAIME ALVAREZ GUZMAN, quien adjunta poder otorgado por la señora **GLORIA AMPARO RIOS DE MURCIA** para que la represente en el presente asunto, frente a lo cual, este despacho, DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIME ALVAREZ GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.251 de Neiva T.P. No 86.395 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISAURO MURCIA PERDOMO y GLORIA AMPARO RIOS DE MURCIA
DEMANDADA: CLINICA EMCOSALUD y ALVARO HERRERA VILLEGAS
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00537-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición de pruebas decretadas en el auto calendarado 23 de septiembre de 2021, frente a lo cual, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto calendarado 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron pruebas y se citó a Audiencia Única.

SEGUNDO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO ALVARO VILLEGAS

OFICIOS:

Se ordena oficiar a la IPS OFTALMOLASER para que remita copia completa de la historia clínica de la señora GLORIA AMPARO RÍOS DE MURCIA.

Se ordena oficiar a la CLÍNICA EMCOSALUD para que remita copia completa de la historia clínica de la señora GLORIA AMPARO RÍOS DE MURCIA, en especial las notas de enfermería.

Por **Secretaría** procédase de conformidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al demandante y al representante legal de la CLINICA EMCOSALUD, a absolver interrogatorio que se le formulará verbalmente en la audiencia.

TERCERO: El presente auto forma parte integral de la providencia del 23 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISAURO MURCIA PERDOMO y GLORIA AMPARO RIOS DE MURCIA
DEMANDADA: CLINICA EMCOSALUD y ALVARO HERRERA VILLEGAS
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00537-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición de pruebas decretadas en el auto calendarado 23 de septiembre de 2021, frente a lo cual, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto calendarado 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron pruebas y se citó a Audiencia Única.

SEGUNDO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO ALVARO VILLEGAS

OFICIOS:

Se ordena oficiar a la IPS OFTALMOLASER para que remita copia completa de la historia clínica de la señora GLORIA AMPARO RÍOS DE MURCIA.

Se ordena oficiar a la CLÍNICA EMCOSALUD para que remita copia completa de la historia clínica de la señora GLORIA AMPARO RÍOS DE MURCIA, en especial las notas de enfermería.

Por **Secretaría** procédase de conformidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al demandante y al representante legal de la CLINICA EMCOSALUD, a absolver interrogatorio que se le formulará verbalmente en la audiencia.

TERCERO: El presente auto forma parte integral de la providencia del 23 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YOBANA GÓMEZ CEDEÑO
DEMANDADO: FLORENCIO MARLES GÓMEZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00796-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por la apoderada judicial de la demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **YOBANA GÓMEZ CEDEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.306.958 y en contra del señor **FLORENCIO MARLES GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.308.770, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERNANDO GARCIA SANCHEZ
DEMANDADO: RENTAR INVERSIONES S.A. – ACUMULADO-
JULIO CESAR CUENCA VARGAS
EDISON ROJAS ÑAÑEZ –ACUMULADO-
CIELO ORTIZ POVEDA - ACUMULADO -
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00135-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada del ejecutante, y al ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **FERNANDO GARCIA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 93.384.490 contra **JULIO CESAR CUENCA VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **12.138.823**, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO ACUMULADO adelantado por **RENTAR INVERSIONES LTDA** NIT. 813.007.547-8 contra **JULIO CESAR CUENCA VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **12.138.823**, **EDISON ROJAS ÑAÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **7.688.737** y **CIELO ORTIZ POVEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **55.156.277** por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales número 43905000985161 por el valor de \$160.493, 439050000989070 por el valor \$1717.737, 439050000989070 por el valor de \$170.233 y el 439050000996386



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

por el valor de \$161.799, **para un valor total de seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos (\$664.264)** a favor de FERNANDO GARACIA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 93.384.490.

SEXTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales número 439050000999431 por el valor de \$161.799, 439050001002283 por el valor de \$161.799, 439050001004840 por el valor de \$102.473, 439050001007843 por el valor de \$143.740, 439050001010797 por el valor \$178.679, 439050001013613, por el valor de \$178.679, 439050001016706 por el valor de \$178.679, 439050001019275 por el valor de \$178.679, 4390500010222188 por el valor de \$199.343, 439050001024832 por el valor de \$179.583, 439050001027664 por el valor de \$175.542, 439050001030349 por el valor de \$172.535, 439050001033240 por el valor de \$203.678, 439050001036298 por el valor de \$178.295, 439050001039361 por el valor de \$184.322, 439050001043226 por el valor de \$202.994, **para un valor total de dos millones setecientos ochenta mil ochocientos diecinueve (\$2.780.819)** a favor de RENTAR INVERSIONES LTDA con NIT. 813.007.547-8.

SÉPTIMO: DEVOLVER los títulos judiciales constituidos por JULIO CESAR CUENCAS VARGAS y CIELO ORTIZ POVEDA.

OCTAVO: RECONOCER a DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.288.896 y Tarjeta Profesional número 352.367 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de FERNANDO GARCIA SÁNCHEZ, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOVENO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARIA EDUVINA YATE RODRIGUEZ
DEMANDADO : MELQUICEDEC BORJA CUELLAR
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2018-00268-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado del demandante sustituye el poder a la estudiante **LAURA CAMILA MUÑOZ YAÑEZ**, para lo cual acompaña certificación suscrita por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana. Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la sustitución del poder que hace **VALENTINA HERRERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.509.917, con Código Estudiantil No. 20161146019, al estudiante **LAURA CAMILA MUÑOZ YAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1003802261, con Código Estudiantil No. 20171155524 para actuar como apoderado de parte demandante **MARÍA EDULVINA YATE RODRÍGUEZ**.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE : MARIA STELLA RIVERA
DEMANDADO : MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMÍREZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2018-00272-00

Revisado el expediente, procede el despacho resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, por medio de la cual se pretende que se declare la ilegalidad de la diligencia de entrega del predio que fue llevada a cabo el día 07 de diciembre de 2021.

Vemos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismos - (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

Pone de presente el profesional del derecho que, de acuerdo a la decisión tomada por el Despacho mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019 a través de la que se estableció que era procedente el deslinde dentro del presente asunto. Que en la misma fecha se presentó oposición por la parte demandada. Que mediante auto calendado 11 de octubre de 2021 se fijó como fecha para adelantar la diligencia para dejar en posesión de las partes de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada por el Despacho, el día 07 de diciembre de 2021, señalándose que se exhortaba a las partes y/o apoderados con el fin de que allegaran los datos correspondientes a los correos electrónicos necesarios para adelantar la diligencia virtual.

Acota el apoderado judicial que el día 07 de diciembre de 2021 a las 07:30am solicitó a través del correo electrónico del Despacho, información del link de acceso a la diligencia y que solo hasta las 09:16 a.m. del mismo día, se le informó que la diligencia se haría de manera presencial en la ubicación de los inmuebles en cuestión.

Indicó el abogado de la parte demandada, que se desplazó hasta el lugar de ubicación de los inmuebles objeto del proceso, en compañía de la demandada y el perito Gabriel Perdomo, afirmando que el suscrito Juez no se hizo presente en el sitio a practicar la diligencia de entrega del inmueble y a dejar en posesión de la demandante, la franja de terreno deslindada. Seguidamente indica que a las 10 am observó que el suscrito servidor se encontraba en la mitad de la calle, frente a una de las viviendas objeto del presente asunto, no obstante, advirtiéndosele que la diligencia ya había culminado.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

En vista de lo anterior, consideró el solicitante que se vulneró su derecho al debido proceso y su derecho a la defensa indicando que la diligencia fue citada a realizarse de manera virtual y cualquier cambio debió informarse con antelación a la fecha indicada.

Indica que la diligencia tenía como finalidad, dejar en posesión a las partes de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea fijada y que la misma debió desarrollarse en el inmueble donde estaba ubicada la franja de terreno, es decir, en el inmueble de su defendida, indicando que mal hizo el Juez en entregar y dejar en posesión una franja de terreno desde otro predio. Por lo anterior, solicito que se declare la nulidad y en consecuencia la ilegalidad de la diligencia de entrega del inmueble fechada 07 de diciembre de 2021 para que en su lugar se proceda a fija nueva fecha para la realización de la diligencia de entrega.

Sobre el asunto, es menester indicar que el fin del proceso verbal de deslinde y amojonamiento es, según la doctrina,¹ "(...) trazar y definir los límites entre dos predios contiguos, y hacerlos visibles e identificables."

Luego de presentada, admitida, notificada y dado traslado a la demanda, señala el artículo 403 que se fijara fecha para llevar a cabo diligencia de deslinde, en la que se señalará la línea divisoria, lo que en el caso que nos ocupa ocurrió el día 14 de mayo de 2019, pues en la precitada fecha se declaró procedente el deslinde teniendo en cuenta que los predios objeto del proceso eran colindantes, se señaló el lindero con la advertencia que los predios se encontraban construidos para vivienda urbana y por ende se hacía imposible el señalamiento del mojón, se realizó la señal de demarcación en la pared, y a ordenó dar trámite a la oposición presentada por la parte demandante de conformidad con el artículo 404 del Código General del Proceso.

Luego, mediante auto fechado 09 de agosto de 2021 se citó a audiencia de la que trata el artículo 403 del C.G.P; auto que fue corregido mediante providencia calendada 23 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la diligencia que se realizaría, lo sería con el objeto de dejar en posesión a las partes de los terrenos.

Posteriormente, con ocasión a diversas solicitudes, se fijó mediante auto fechado 11 de octubre de 2021, como fecha para ser realizada la diligencia para dejar en posesión a las partes de los terrenos objeto del proceso, el día 07 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, el día 07 de diciembre de 2021 a las 07:30 a.m.; el apoderado de la parte demandada informó su correo electrónico, así como el del perito para acceder a la diligencia para dejar en posesión a las partes de los terrenos. Sobre el particular, el Despacho avizó que dada la naturaleza del proceso en cuestión, se hacía necesario desplazarse hasta el lugar de ubicación de los inmuebles, por lo que se le indicó al abogado de la parte demandada que no se hacía necesario remitirle link de acceso a la diligencia, toda vez que la misma se haría en el sitio.

Así las cosas el suscrito operador judicial, luego de dificultades en la logística de transporte, logró llegar a la ubicación de los inmuebles en cuestión, verificándose que el inmueble de la parte demandada se encontraba con puertas de acceso y ventanas cerradas, por lo que se accedió al inmueble de la demandante, lugar en el

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. (2019). Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. 9ª edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

que se realizó la diligencia como consta en video grabación de la misma y que reposa en los archivos del proceso, mediante el cual se puede verificar que la diligencia inició a las 09:45 a.m. y que en el transcurso de la duración de la diligencia se conservó la puerta de entrada de la vivienda abierta, sin que el abogado de la demanda se hiciera presente.

Señala el artículo 1 del artículo 403 ibídem, "1. *Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse (...)*", como clara manifestación de que la diligencia se debe realizar en el lugar de la ubicación de los inmuebles en cuestión. Así mismo, resalta el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán² sobre tal situación "*Iniciada la diligencia en el despacho, el personal se trasladará al lugar donde deba practicarse (...)*". Con todo, se enrostra la importancia de la presencia del suscrito en el lugar de los inmuebles, en aras de brindar todas las garantías, de conformidad con el trámite del proceso de deslinde y amojonamiento.

Si bien es cierto, la hora para la realización de la diligencia fue fijada para las 09:00 a.m. del 07 de diciembre de 2021, también lo es que ocurrieron percances que se salieron de la órbita de control del Despacho, como lo fue dificultades en la consecución de medio de transporte que permitiera llegar a la hora en cita. No obstante, el personal del Despacho logró llegar al lugar, haciendo presencia y adelantando la diligencia como consta en acta de diligencia y archivo de videograbación.

Ahora, téngase que el mismo apoderado confesó que hizo presencia en el lugar, por lo que no es de recibo por parte del suscrito el argumento temerario que fue presentado respecto de la inasistencia a la diligencia, pues se le informó que la misma se adelantaría en el sitio, a las 09:16 a.m. y la diligencia inició a las 09:45 a.m. con la presencia del juez, secretario ad hoc, demandada y apoderado judicial de la demandada, es decir, con aproximadamente 30 minutos de antelación. Por lo que es factible que si el apoderado hizo presencia en la vivienda de su defendida, de la cual el Despacho da fe que se encontraba cerrada, debió acercarse a la vivienda contigua donde se realizó la diligencia con el portón o puerta principal abierta, brillando por su ausencia.

Ahora pues, dado que en el caso que nos ocupa se presentó oposición al deslinde, a la misma se le imprimió el trámite del artículo 404 C.G.P. Sin embargo, transcurrido el término de diez (10) días del que trata el numeral 1ro del artículo en cita, no se avizó por parte del Despacho la gestión que le asistía a la parte opositora, haciendo procedente aplicar lo indicado por el numeral 2do del mismo artículo 404 C.G.P.

Es así que, declarada desierta la oposición presentada en la diligencia de deslinde, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto. Por ende, el día 07 de diciembre de 2021 el Despacho emite sentencia oral, resolviendo declarar desierta la oposición, dejando a la demandante MARIA ESTELA RIVERA en posesión de los límites de terreno deslindados, declarando en firme el deslinde y ordenando protocolizar el expediente en la respectiva notaria.

Finalmente, considera el Despacho que con la realización de la diligencia de entrega de la posesión del terreno deslindado de manera presencial, no se le vulneró derecho alguno a la parte demandada, pues de acuerdo con las normas procesales aplicables y la doctrina, la realización de la misma in situ, protege y garantiza los derechos conculcados.

² Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias por haber concluido la finalidad del proceso.

Notifíquese y cúmplase. -



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA